

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00464 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Hilda Moreno de Castro

Accionada: Asociación Colombiana de Excombatientes Veteranos de La Guerra de Corea - Ascove

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante -quien ostenta 84 años de edad- que, en ejercicio de su derecho de petición, erigió ante la accionada solicitud particular encaminada a recibir el auxilio denominado *veterano excombatiente guerra de corea*, del que venía siendo beneficiaria.
- Sostiene que tal concepto correspondía a su única fuente de ingresos económicos para subsistir. El cual, dejó de ser percibido una vez falleció su esposo, esto es, el 23 de enero de 2021.
- A pesar de lo anterior, pone de presente que la accionada no ha emitido respuesta alguna a su invocación.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Hilda Moreno de Castro el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Asociación Colombiana de Excombatientes Veteranos de La Guerra de Corea –ASCOVE dar respuesta a la solicitud referida anteriormente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada, por el término improrrogable de dos (2) días.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Asociación Colombiana de Excombatientes Veteranos de La Guerra de Corea - Ascove

Dentro de la oportunidad conferida, el presidente de esta asociación expuso que el subsidio al que hace referencia la accionante, corresponde a aquel que fue establecido mediante la ley 683 de 2001 en favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea que se encontraban en estado de indigencia. El cual, sería pagado por el Ministerio de Defensa.

En virtud de dicha norma, indicó que el señor Jaime Castro Rodríguez (q.e.p.d.) recibió dicho auxilio económico hasta el momento de su fallecimiento.

No obstante, informó, sin dar respuesta a la petición, que tal erogación no está prevista como pensión de jubilación para los familiares de aquel beneficiario.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra un ente de índole asociativo de naturaleza privada, sobre el que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y el escrito de contestación radicado en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Hilda Moreno de Castro frente a la solicitud radicada de forma electrónica ante la Asociación Colombiana de Excombatientes Veteranos de La Guerra Corea – Ascove, el 6 de diciembre de 2021?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general*

o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Asociación Colombiana de Excombatientes Veteranos de La Guerra Corea - Ascove corresponde a una entidad asociativa regida por el derecho privado, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual, le son exigibles las exigencias que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares; cuyo inciso 1º, contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Si bien, la garantía del derecho invocado se encuentra limitada entre particulares a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales², tal circunstancia ciertamente se encuentra acreditada en el proceso. Máxime que la solicitante Hilda Moreno de Castro erige su petición con miras a lograr la satisfacción de su mínimo vital.

4.6. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, la accionante Hilda Moreno de Castro radicó ante la accionada, el 6 de diciembre de 2021, escrito a través del cual solicitó el reconocimiento del auxilio económico denominado *veterano excombatiente guerra de corea*, que venía recibiendo con antelación al fallecimiento de su cónyuge Jaime Castro Rodríguez (q.e.p.d.).

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente

4.7. Sobre tal comprobación, si bien el extremo accionado contestó la presente acción constitucional, claro es que ni antes ni durante su trámite profirió respuesta de fondo, clara precisa y congruente al reclamo erigido por la señora Hilda Moreno de Castro.

Lo cual, en virtud del principio de veracidad, conduce, indefectiblemente, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones del escrito genitor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.8. En ese orden, es posible establecer certeza en los supuestos fácticos atinentes a la recepción, por parte de la accionada, del correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, y a la ausencia de respuesta de fondo, con claridad y congruencia a la invocación allí formulada, relacionada anteriormente, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo a tal prerrogativa es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la asociación accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita. Ya que, para el efecto, este Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos y/o prestaciones a los que pueda tener derecho la señora Hilda Moreno de Castro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovida por **HILDA MORENO DE CASTRO** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXCOMBATIENTES VETERANOS DE LA GUERRA DE COREA - ASCOVE**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXCOMBATIENTES VETERANOS DE LA GUERRA DE COREA - ASCOVE**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada de forma electrónica por **HILDA MORENO DE CASTRO**.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ